

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: JI/2/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS  
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
NÚMERO 14 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, CON SEDE EN  
ATLACOMULCO.MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por José Luis García Cruz, en contra del acuerdo de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal en sus puntos 9, 10 y 11; así como el acuerdo número 5 referente a la asignación de regidores y su caso síndico de representación proporcional, en su numeral tercero donde se asigna la octava regiduría a las ciudadanas Alma Rocío Cernuda Hernández y Emma Carriola Mendoza, como propietaria y suplente respectivamente; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral número 14, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco Estado de México, con motivo de la elección de miembros del ayuntamiento; y

**RESULTANDO:**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Atlacomulco Estado de México.

**II. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal





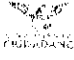
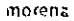


Electoral número 14, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

## TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,802	Cuatro mil ochocientos dos
	14,528	Catorce mil quinientos veintiocho
	1,129	Mil ciento veintinueve
	8,401	Ocho mil cuatrocientos uno
	640	Seiscientos cuarenta
	1,122	Mil ciento veintidós
	952	Novcientos cincuenta y dos
morena	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis
	969	Novcientos sesenta y nueve
	194	Ciento noventa y cuatro
	30	Treinta
	132	Ciento treinta y dos
	11	Once
	13	Trece
Candidatos no registrados	44	Cuarenta y cuatro
Votos nulos	1,530	Mil quinientos treinta
<b>Votación total</b>	<b>35,923</b>	<b>Treinta y cinco mil novecientos veintitrés</b>



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral número 14, del Instituto Electoral del Estado de México con sede Atlacomulco, Estado de México realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,802	Cuatro mil ochocientos dos
	16,306	Dieciséis mil trescientos nueve
	1,129	Mil ciento veintinueve
	8,401	Ocho mil cuatrocientos uno
	1,122	Mil ciento veintidós
	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis
	969	Novcientos sesenta y nueve
	193	Ciento noventa y tres
Candidatos no registrados	44	Cuarenta y cuatro
Votos nulos	1,530	Mil quinientos treinta

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, asimismo, realizó la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el acuerdo dictado durante la realización del cómputo municipal y con la asignación de

regidores electos por el principio de representación proporcional, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil quince, el ciudadano José Luis García Cruz promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME14/126/2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **J1/2/2015**; de igual forma se radicó y lo turnó a su ponencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección miembros de los ayuntamientos y la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, actos realizados por Consejo Municipal Electoral número 14, con sede en Atlacomulco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

De manera que, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado señala lo siguiente:

**"4. Causales de Improcedencia.** Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 408 y 412, fracción I del ordenamiento legal invocado, ya que la interposición del juicio de inconformidad únicamente les corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En razón de lo anterior, se anexa copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 014 de Atlacomulco en el que aparecen los C.C. Lic. Francisco Javier Martínez Tomas y Hugo Cruz Figueroa respectivamente.

Asimismo, se acompaña copia certificada del acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral 014 de Atlacomulco en la cual firma el C Hugo Cruz Figueroa en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional."



#### **A) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**

Ahora bien, en el presente caso se considera que el juicio promovido por el ciudadano José Luis García Cruz, es improcedente y debe ser desechado de plano, por las razones que se indican a continuación.

Entre las disposiciones generales que regulan los distintos medios de impugnación en materia electoral, el artículo 408, fracción III, del Código

Electoral del Estado de México, dispone expresamente que el juicio de inconformidad, únicamente pueda ser interpuesto por los partidos políticos, coaliciones, o bien candidatos independientes.

De manera que, según disponen las fracciones I y V del artículo 412, del código electoral citado, por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el juicio de inconformidad, corresponde la presentación del medio de impugnación a:

...

"I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello."

...

V. Los candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes legales."

Ahora bien, de las referidas disposiciones es posible establecer que la presentación de los juicios de inconformidad, únicamente corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes, quienes deben presentarlos, en el primer caso, por conducto de sus representantes legítimos, y tratándose de candidatos independientes, deben presentarse por éstos mismos, o a través de sus representantes legales.



Identificadas las disposiciones de carácter general que resultan aplicables a la promoción del juicio de inconformidad, es posible distinguir los aspectos esenciales de las disposiciones normativas que se comentan y en las que se establecen como requisitos para la presentación de los medios de impugnación dos condiciones que son, encontrarse entre los sujetos legitimados y, en su caso, contar con la personería necesaria para actuar en

su representación.

De ahí que, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva). En el caso concreto, de acuerdo a lo indicado por el artículo 408, fracción III del Código Electoral del Estado de México, el derecho para promover los juicios de inconformidad (legitimación activa) únicamente corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes.

Por su parte, la personería que constituye el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio, es decir, quien tiene la capacidad para comparecer en un juicio en representación de los sujetos legitimados, son los representantes legítimos de los partidos políticos y los apoderados de los candidatos independientes.

Precisadas las disposiciones normativas aplicables a la promoción juicio de inconformidad, se considera que en el presente caso no se cumplen los requisitos que fueron destacados por parte del ciudadano José Luis García Cruz, en razón de que no acredita ser representante legítimo de algún partido político o coalición, ni representante de algún candidato independiente que haya contendido en la elección de miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, durante el presente proceso electoral.

En efecto, el ciudadano que promueve el presente juicio, en su escrito textualmente señala que promueve: "Por mi propio derecho en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, y candidato formalmente registrado para contender en la elección del 8 de marzo del 2015, en la que se eligió candidato a Presidente Municipal e integrantes de la planilla que contendrá en la elección del 07 de junio 2015, por el Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, para el periodo 2015-2018."

Inclusive, ofrece y aporta una serie de documentos como prueba para



acreditar la calidad con la que promueve, entre los que se encuentran: copia simple del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco Estado de México, copia simple de los acuses de recepción de solicitud de registro y recepción de documentos, que fueron presentados ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y copia simple de su credencial para votar.

De manera que, con lo expresado en el escrito de demanda y los documentos referidos resulta evidente que el ciudadano promovente no tiene la calidad de representante legítimo de algún partido político o coalición y que haya sido acreditado ante el Consejo Municipal señalado como responsable; más aun, lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado rendido por la presidenta del 014 Consejo Municipal Electoral, que en lo conducente refirió:

**1. Legitimación y personería.** Atento a lo previsto por el artículo 412 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, y de conformidad con los documentos que obran en el archivo de este Consejo Municipal respectivamente, me permito manifestar que el promovente no tiene acreditada su personería ante este órgano electoral.

**2. Requisitos de la demanda.** El C. José Luis García Cruz, quien se ostenta como *militante* del partido Acción Nacional, precandidato a presidente municipal en el proceso interno de su partido y ciudadano de Atlacomulco, no cumplió con lo establecido en el artículo 419 y 420 del Código de la Materia, debido a que no tiene la personalidad acreditada ante este Consejo Municipal 014 de Atlacomulco para interponer juicio de inconformidad."

De lo transcrito, se advierte que el ciudadano actor no está legitimado para promover el juicio de inconformidad, pues dicho medio de impugnación está reservado para que sea promovido únicamente por partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, no así para los ciudadanos. Esto es, el actor en su carácter de ciudadano y militante de un partido político, aun cuando haya participado como precandidato para contender por una candidatura en la elección impugnada, de conformidad con el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, carece de legitimación activa para promover juicio de inconformidad para controvertir los resultados de la elección, pues este sistema únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes.



Por otra parte, el actor no demuestra tener personería para promover el juicio, en razón de que no acredita tener alguna de las calidades de representación previstas por las fracciones I y V del artículo 412, de Código Electoral del Estado de México, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 426, del código electoral antes indicado.

Consecuentemente, al encontrarse acreditado que el ciudadano actor no se encuentra legitimado ni tiene personería para promover el presente juicio de inconformidad, lo que es un imperativo de orden público e interés general, ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación, y considerando que tal circunstancia sólo es imputable al actor, resulta inconcusos que falta un elemento fundamental para el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad que tiene como consecuencia el **desechamiento** del presente juicio de inconformidad.

#### **b) POSIBILIDAD DE RECONducIR EL PRESENTE JUICIO A JUICIO CIUDADANO**

Por otra parte, no obstante que en las disposiciones electorales del Estado de México, no existe disposición que permita reconducir los juicios o recursos al medio de impugnación que resulte ser el procedente, cuando el promovente opte por la vía que no es la correcta para alcanzar sus pretensiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia **12/2004** que lleva por rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>1</sup>**, ha establecido como criterio que en los casos en que el promovente se equivoque en el juicio o recurso, existe la posibilidad de reencausarlo con la finalidad de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, a condición de que se cumplan con los requisitos

<sup>1</sup> Consultable en el portal de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004>.

establecidos en la diversa Tesis de Jurisprudencia de la propia Sala Superior identificada con la clave **01/97**.

A su vez, la Tesis de Jurisprudencia **01/97** identificada con el rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**, ha establecido que al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, en caso de que se satisfagan los siguientes requisitos: **a)** se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; **b)** aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c)** se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y **d)** no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Ahora bien, en el presente caso, se considera que reencauzar el presente juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a nada práctico conduciría ya que la pretensión del actor no puede ser alcanzada. Es decir, se incumple con el requisito establecido en el inciso c), de la Tesis de Jurisprudencia antes referida, toda vez que si bien es cierto se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna y aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, **no se reúnen los requisitos de procedencia para que el actor impugne los resultados electorales de la elección de miembros del ayuntamiento de Atacomulco, Estado de México, debido a que no acredita tener interés jurídico.**

En otros términos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución *impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-*

<sup>2</sup> Consultable en el portal de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>

electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliarse libremente a los partidos políticos.

Así, queda claro que el ciudadano que promueva esa clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse cristalizado, si el enjuiciante justifica encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asista el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto reclamado que es el cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002, visible a fojas 398 y 399 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito de demanda de José Luis García Cruz actor en el presente juicio, se desprende que si bien cuestiona el cómputo municipal y la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral número 14, del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de junio del año en curso, lo cierto es que no justifica que dichos actos afecten de manera directa sus derechos político-electorales, pues no demuestra haber participado como candidato en esa elección, que es lo que lo legitimaría para controvertir los resultados electorales.



En efecto, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de México, los resultados de las elecciones sólo pueden ser controvertidos de la siguiente manera:

1. Por los partidos políticos y candidatos independientes, por conducto de sus representantes legítimos, al promover el juicio de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 411 fracción I, 412 fracción I y 408 fracción III, y
2. Por los candidatos, al acudir en forma individual y por su propio derecho, en defensa de su derecho a ser votado, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 409.

Cabe destacar que respecto al derecho de los candidatos para impugnar los resultados electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones, pues si una de las finalidades principales del juicio ciudadano, es la defensa del derecho a ser votado, el momento más concreto de éste, sucede cuando se califica y valida una elección.

Este criterio ha quedado recogido en la tesis de jurisprudencia 1/2014, que puede ser consultado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, número 14, 2014 páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que

participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Así pues, los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos registrados en la elección, son los únicos legitimados para impugnar los resultados electorales, esto de acuerdo al sistema de medios de impugnación previsto en el Código Electoral del Estado de México.

De ahí que, al ser el caso de que el ciudadano José Luis García Cruz, promueve el presente juicio señalando: "Por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, y candidato formalmente registrado para contender en la elección del 08 de marzo del 2015, en que se eligió candidato a Presidente Municipal e integrantes de la planilla que contendrá en la elección del 07 de junio 2015, por el Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, para el periodo 2015-2018."

De lo anterior, resulta indudable que la intervención del promovente en el presente proceso electoral lo fue en su carácter de aspirante a una candidatura en el proceso interno del Partido Acción Nacional, en el que se definiría la planilla que sería postulada por ese instituto político en la elección de miembros del ayuntamiento de Atlacomulco; sin embargo, no participó como candidato formalmente registrado en la elección por ninguno de los partidos políticos que intervinieron en la misma.

Asimismo, su pretensión de acuerdo a lo indicado en el punto petitorio número **CUATRO** es la siguiente:

**CUARTO.-** Con base en el registro hecho por el C. José Luis García Cruz, ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México, según acuerdo COE/011/2015, se ordene al Instituto Electoral del Estado de México, la asignación al C. Jorge de Jesús García Chávez, de la constancia de representación proporcional de Octavo Regidor propietario del Municipio de Atlacomulco para el Periodo 2016-2018, y al C. Gerardo Mondragón Vilchis, de la constancia de representación

proporcional de Octavo Regidor suplente del Municipio de Atlacomulco para el Periodo 2016-2018.

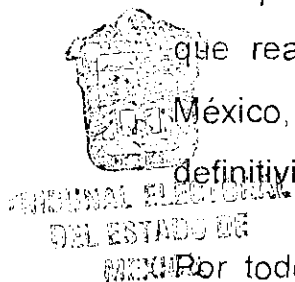
Por esa razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, en especial el de ser votado, es claro que el ciudadano que promueve este juicio carece de interés jurídico, ya que no demuestra encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que le pueda ser restituido un derecho propio.

Esto es así, ya que la pretensión del promovente es que se revoquen las constancias de asignación como regidoras de representación proporcional a las ciudadanas Alma Rocío Cernura Hernández y Emma Carriola Mendoza, como octava regidora, propietaria y suplente respectivamente, para que le sean otorgadas a dos ciudadanos que militan en el Partido Acción Nacional y que no existe constancia de que hayan participado en la elección.

En ese contexto, resulta evidente que el agravio que el promovente señala deriva del hecho de que le hayan asignado la octava regiduría a las candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional, ya que a su decir, existieron irregularidades en los procedimientos marcados en la convocatoria de ese instituto político, para la selección de candidatos.

Es decir, pretende sustentar el derecho a ser regidor por el principio de representación proporcional de dos militantes del partido Acción Nacional, alegando vulneración a la convocatoria para elegir candidatos por parte del Partido Acción Nacional, ya que a su decir indicadas ciudadanas son inelegibles, por tanto hace referencia a un acto que adquirió definitividad en la etapa de preparación de la elección, como lo es el registro de candidatos que realizó el órgano competente del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que al no haber sido impugnado en su oportunidad adquirió definitividad.

Por todo lo anterior, resulta innecesario reencauzar el presente juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ya que en este último juicio se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción IV, del Código Electoral



del Estado de México, la cual señala que los juicios serán desechados de plano cuando se promuevan por quien carezca de interés jurídico; de ahí, que no se cumple el requisito establecido en la referida tesis de jurisprudencia **01/97**, que impone como condición para efectuar el reencauzamiento, que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 383, 390 fracción I, 404, 405 fracción II, 406 fracción IV, 409, 426 fracción IV, 442, 446 tercer párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** el presente juicio de inconformidad, por las razones expresadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

